



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF/ N° 179
Santiago, 5 DIC. 2012

MODIFICA INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, especialmente las contenidas en los artículos 114, 117 y 118 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se introducen modificaciones a los puntos que se indican de las reglas de procedimiento aplicables a los juicios que se susciten entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios.

I. Objetivo

Implementar mejoras al procedimiento que rige la substanciación de los juicios de que conoce el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, para contribuir a una resolución de los conflictos de forma más oportuna y eficiente.

II. Modificaciones al procedimiento de arbitraje, contenido en el Título IV del Capítulo V, "Solución de conflictos" del Compendio de Procedimientos.

1. Introdúcense las modificaciones que se indican, al numeral 1 "Procedimiento de arbitraje":

1.1. Incorpórase, a continuación del primer párrafo y antes del 1.1, el siguiente texto:

"El procedimiento de arbitraje está inspirado en los siguientes principios:

a) Escrituración: La comunicación entre las partes y el Tribunal se efectuará, en general, por medio de las respectivas presentaciones y resoluciones, las que deberán incorporarse al expediente, sea en soporte de papel o electrónico, con expresión de la fecha de su recepción, respetando su orden de ingreso. Igualmente, se incorporarán a éste las actas que den cuenta de las audiencias o diligencias efectuadas en el curso del procedimiento. Si la naturaleza de un acto, diligencia, documento, etc., no permite su escrituración, aquél deberá custodiarse por el Tribunal en el formato que corresponda, dejándose constancia de ello en el expediente.

b) Economía procesal: Las partes y el Tribunal deberán llevar el proceso al estado de dictarse sentencia definitiva, con la mayor celeridad que les permita el cumplimiento del

debido proceso, evitando la realización de actos y la solicitud de diligencias que sean meramente dilatorios o no sean pertinentes para la resolución del conflicto. El Tribunal podrá rechazar de plano los incidentes o solicitudes que, a su juicio, tengan dichas características.

c) **Bilateralidad de la audiencia:** Ambas partes tienen el derecho de intervenir en el juicio, en los plazos y la forma que prevé el procedimiento que los rige.

d) **Imparcialidad:** El Tribunal deberá actuar con objetividad, dando cumplimiento al deber de probidad consagrado en la Constitución Política de la República.

e) **Transparencia:** El Tribunal deberá permitir que cada parte conozca las presentaciones que realice la contraria y las resoluciones que se dicten en el proceso. No obstante, atendido lo dispuesto en la Ley N° 19.628, en el artículo 21 de la Ley N° 20.285 y la naturaleza de los datos de los beneficiarios que son tratados en sus relaciones con las aseguradoras previsionales de salud, el expediente será reservado y deberá ser custodiado por el Tribunal, quien tomará los resguardos necesarios para evitar que sea conocido por terceros, pudiendo al efecto arbitrar modos especiales en que las partes y sus representantes podrán acceder a él.

f) **Fallo en prudencia y equidad:** El Árbitro dará a la prueba rendida y a los demás elementos y antecedentes de que disponga, el valor que le dicten la prudencia y la equidad y expresará en la sentencia los razonamientos en que ha fundado su convicción.

g) **Gratuidad:** Todos los actos del Tribunal necesarios para la substanciación del juicio, no tendrán costo para las partes, salvo aquellos que irroguen una utilización excesiva de recursos, lo que el Tribunal definirá en cada caso."

1.2. En el N° "1.1. Notificación a las partes":

a) Elimínase, en el párrafo 3°, la segunda vez que aparece, la expresión "en todo caso" y las comas que la delimitan.

b) En el párrafo 4°, sustitúyese la frase "se designe", por "el Tribunal designe" y la expresión "que conste" por una coma seguida de la oración "y estampará una constancia de dicha diligencia".

c) Agrégase, en el párrafo 5°, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Si la persona notificada no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia. En todo caso, si la misma persona ha sido antes válidamente notificada de la misma resolución por carta certificada u otro medio, los plazos respectivos se contarán desde la primera notificación."

d) Intercálase, a continuación del párrafo 5°, el siguiente párrafo 6° nuevo:

"Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento de la persona notificada."

1.3. En el N° "1.2. Plazos":

a) En el párrafo 1°, suprímese el vocablo "computarán" e insértase, a continuación de la expresión "Los plazos se", la frase "contarán para cada parte" y reemplázase la expresión "siguiente a aquél en que se practique la notificación" por "en que se practique o se entienda practicada la notificación respectiva".

b) Sustitúyese su párrafo 2° por el que se indica:

“Los plazos comunes para las partes comenzarán a correr desde que se practique o se entienda practicada la última notificación”.

2. Introdúcense las modificaciones que se indican al numeral 2 “Recepción del reclamo o solicitud de arbitraje”:

2.1. Reglas contenidas en el N° 2.2:

a) Reemplázase la expresión “en caso alguno” y la coma que la sigue, por “en ningún caso” y suprímese todo el texto que sucede a la palabra “reclamante”.

b) Agrégase el siguiente párrafo 2°:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior, no obsta a que la demanda pueda ser presentada por medios electrónicos, de acuerdo a las instrucciones especiales que se dicten al efecto”.

2.2. Reemplázase el N° 2.4 por el siguiente texto:

Las partes podrán comparecer personalmente en los juicios cuyo procedimiento establece este Título, sin necesidad de patrocinio de abogado. Asimismo, podrán ser representadas por cualquier persona legalmente capaz, extendiendo un poder simple al efecto, firmado por el o la mandante, el que deberá ser acompañado de una copia de su cédula de identidad.

No obstante lo anterior, en el caso de las Isapres y el Fonasa, bastará con que el apoderado individualice el instrumento en que consta su personería y el hecho de haber sido puesto en conocimiento de la Superintendencia.

En el evento de que alguna de las partes comparezca representada por un abogado, su patrocinio y poder deberá constituirse conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.120.

Cuando el poder para litigar comprenda las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y éste no haya sido constituido en conformidad a los numerales 1° o 2° del artículo 6° del mismo Código, el Tribunal podrá exigir la comparecencia personal del o la mandante.”

3. Introdúcense las modificaciones que se indican al numeral 3 “Formación del expediente”:

3.1. En el N° 3.1:

a) Reemplázase la expresión “escrito” por “en soporte papel”; insértase, enseguida de la palabra “electrónico”, “,iniciado con una carátula en la que se identificará el número de ingreso, las partes del juicio y sus representantes. El expediente será”; intercálase a continuación de la frase “debidamente foliado” y de la coma que la sucede, la siguiente oración: “foliación que podrá ser exclusivamente en cifras,” y sustitúyase el texto “, al que” por “.A él”.

b) Reemplázase el término “documentos”, las dos veces que aparece, por la expresión “antecedentes”.

De tal forma, la nueva redacción del 3.1 será la siguiente:

3.1 El proceso constará en un expediente en soporte papel o electrónico, iniciado con una carátula en la que se identificará el número de ingreso, las partes del juicio y sus representantes. El expediente será debidamente foliado, foliación que podrá ser exclusivamente en cifras, en el que figurarán todas las actuaciones del Tribunal y de las partes, con expresión de su fecha. A él se agregarán los antecedentes presentados por los litigantes y los aportados por terceros a requerimiento del Tribunal, por orden de ingreso. Los antecedentes que por su naturaleza no puedan materialmente agregarse al proceso, se acompañarán en sobre adjunto, debidamente cerrado para evitar su extravío, con la identificación correspondiente.

3.2. En el punto 3.3:

a) Reemplázase el encabezado del N° 3.3 por el siguiente: "El Tribunal contará con un "reloj-buzón" para la recepción de escritos y antecedentes que presenten las partes en la tramitación de los juicios arbitrales, el que funcionará de acuerdo a las siguientes reglas:

b) Reemplázase los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 por 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4 y 3.3.5, respectivamente.

c) Elimínase el primer párrafo del N° 3.3.1.-

d) En el segundo párrafo del N° 3.3.1, insértase, después del vocablo "respaldo" y de la coma que le sigue, la expresión "sólo cuando se trate del último día del plazo para hacerlo," y sustitúyese la frase "su reapertura al día siguiente hábil" por "la medianoche".

3.3. En el N° 3.5, reemplázase la oración "se podrán otorgar fotocopias" por "se podrá otorgar copias".

4. Modificaciones al punto 4 "Contestación del reclamo":

4.1. Modifícase el epígrafe del numeral por el siguiente: "Contestación de la demanda".

4.2. En el N° 4.1, elimínase la voz "hábiles".

4.2. En el N° 4.2:

a) Elimínase la expresión "escrita del reclamo".

b) Sustitúyese el texto de la letra b), por el siguiente: "Las excepciones o simples alegaciones o defensas que se oponen a la demanda; la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Además, deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, que sean substanciales y pertinentes de acuerdo a la o las materias reclamadas, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta".

b) Intercálase la siguiente letra c), pasando la actual c) a ser la nueva letra d):

"c) La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal".

c) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Cuando la demanda haya consistido en la impugnación de una decisión de una isapre o del Fonasa, la demandada deberá adjuntar al escrito de contestación los instrumentos o antecedentes en que se basó para tomar dicha decisión. El Tribunal, en caso de que la reclamada no dé cumplimiento a lo anterior, podrá declarar de inmediato que el proceso queda en estado de fallo”.

5. Modificaciones al numeral 5 “Prueba”:

5.1. En el N° 5.1:

a) Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“Vencido el plazo para contestar la demanda, sea que la parte demandada haya evacuado o no ese trámite, el Tribunal, si estima conveniente otorgar a las partes una oportunidad adicional para aportar antecedentes, podrá recibir la causa a prueba. En tal caso, en la misma resolución abrirá para ese efecto un término probatorio de diez días, que será común para las partes, dentro del cual éstas deberán rendir todas sus pruebas o, al menos, solicitarlas, si su naturaleza así lo hiciera necesario. Si el Tribunal, por el contrario, estima que no hay hechos que probar, declarará que el proceso queda en estado de fallo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.1 letra c) de este Título”.

b) En el segundo párrafo reemplázase la frase “durante los cinco” por “dentro de los dos” y sustitúyense los vocablos “citación” por “comparecencia” y “citada” por “llamada”.

c) Intercálase el siguiente párrafo tercero, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“El Árbitro sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se requiera por ese medio información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio, lo que deberá constar en el expediente. En todo caso, podrá rechazar la petición si la información requerida puede ser obtenida directamente por el peticionario desde la persona o entidad que la posee. Lo anterior no obsta a lo dispuesto en el numeral 9.1 letra c) de este Título”.

d) En el párrafo quinto original, que ha pasado a ser sexto, reemplázase el vocablo “improcedentes” por el término “redundantes”.

5.2. En el N° 5.2, agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, no será obstáculo para la dictación de la sentencia, el hecho de no haber sido recibida por el Tribunal la prueba rendida fuera de él o la información requerida mediante oficio, o el de no haberse practicado alguna diligencia de prueba pendiente. Sin perjuicio de ello, la información solicitada con anterioridad a la dictación del fallo que fuese recibida después de emitido éste, deberá ser agregada al expediente”.

5.3. En el N° 5.3, suprímese la expresión “y dentro de los cinco días siguientes, las partes podrán hacer observaciones a la prueba. Transcurrido ese plazo,”.

5.4. En el 5.4:

a) En el párrafo primero insértase, a continuación del primer vocablo “prueba”, la siguiente frase: “para un día no anterior al décimo, contado desde la última notificación”.

b) En el párrafo segundo, intercálase, entre la palabra “derechamente” y el punto que la sucede, la expresión “por escrito” y suprímese, al final del párrafo, la expresión “causa a”.

c) Sustitúyese el párrafo tercero por éste:

“La audiencia se celebrará con la o las partes que asistan y en ella se agotará la etapa de prueba, salvo que el Tribunal disponga otorgar un plazo adicional para recibir determinadas pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Si no asistiere ninguna de las partes, se tendrá por evacuada la audiencia en rebeldía de éstas y por agotadas las etapas procesales de discusión y prueba, quedando el juicio en estado de fallo. No obstante, ante la inasistencia de alguna o todas las partes, el Tribunal, en casos excepcionales y por resolución fundada, podrá suspender la audiencia y fijar nuevos día y hora para su realización”.

6. Modificaciones al punto N° 6 “Término de la controversia”:

6.1. En el N° 6.1, reemplázase la expresión “a la brevedad” por “de inmediato, acompañando el documento en que conste el acuerdo, a más tardar, en el plazo que éste fije, bajo apercibimiento de continuarse con el procedimiento hasta la dictación de la sentencia que ponga término al litigio” y sustitúyese las palabras “carácter y fuerza” por el vocablo “valor”.

6.2. En el N° 6.2:

a) Añádese al final, precedida de una coma, la frase “caso en el que resolverá el Tribunal”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“La parte reclamante tendrá la facultad de retirarse del proceso en cualquier estado de éste, hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, informándolo por escrito al Tribunal. Mientras no dé cumplimiento a este requisito, le afectarán los resultados del juicio”.

6.3. En el N° 6.3, referido al contenido de la sentencia:

- En la letra b), suprímese el vocablo “completa”.
- En la letra d), insértase, a continuación de la palabra “excepciones”, el término “perentorias”.
- En la letra e), sustitúyese la conjunción “y” por “o”.
- Sustitúyese la letra f), por ésta: “La enunciación de las razones de prudencia y equidad en que se fundamenta la resolución;”.
- Suprímese la letra h).

7. Modificaciones al punto 7 “Recursos”:

7.1. En el N° 7.1, reemplázase el dígito “cinco” por “tres” y suprímese la expresión “Formulado el incidente”.

7.2. En el N° 7.2:

En la letra a):

- a) En el párrafo primero, reemplázase la expresión "accederá a" por "resolverá".
- b) Reemplázase el párrafo segundo, por éste:

"El Tribunal no podrá modificar de oficio la sentencia definitiva una vez notificada a cualquiera de las partes. No obstante, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación, podrá rectificar, aun sin que le haya sido solicitado, los errores a que se alude en el párrafo primero de esta letra. En tal caso, podrá, si lo estima necesario, otorgar un nuevo plazo para su cumplimiento".

En la letra b), agrégase el siguiente segundo párrafo:

"En la tramitación del recurso no se admitirá la rendición de prueba ni la solicitud de diligencias probatorias de ninguna especie, salvo la presentación de documentos fundantes del mismo, que deberán ser acompañados al escrito en que se presenta el recurso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 9.1 letra c) de este Título".

8. Modificaciones al punto 8 "Cumplimiento de las sentencias":

8.1. En el 8.1, incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Sin embargo, cuando el cumplimiento de la sentencia exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, tales como el embargo de bienes, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte del juicio seguido ante el Intendente, el interesado o la interesada podrá solicitar ante la justicia ordinaria la ejecución de lo resuelto".

8.2. En el 8.3.1, en su párrafo sexto, agrégase una "s" a la palabra "presente".

8.3. En el 8.4, insértase, antes de la expresión "serán susceptibles", el vocablo "sólo" y suprímese la frase "y del recurso de apelación cuando la resolución impugnada constituya una sentencia interlocutoria".

9. Modificaciones al punto 9 "Disposiciones generales":

9.1. En la letra c) del N° 9.1, sustitúyese el término "medidas" por "diligencias".

9.2. En el 9.2:

a) En el párrafo primero, sustitúyese la palabra "incida" por la expresión "pueda incidir" y la frase "tan pronto como se produzca" por "de inmediato por la parte que haya recibido noticia de aquél".

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente tenor:

"Los incidentes que se produzcan durante la tramitación del juicio, podrán resolverse conforme a las reglas del procedimiento incidental previsto en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, o de plano por el Tribunal cuando la resolución pueda fundarse en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, lo que se consignará en la resolución. Si el incidente no tiene relación directa con el asunto que es materia del juicio, podrá ser rechazado de plano".

9.3. En el 9.5:

a) Reemplázase la frase "del Subdepartamento de Arbitraje de la Intendencia, o quien lo subroga" por "de la Unidad de Arbitraje o su continuadora".

b) Añádese, después del punto, que pasa a ser seguido, esta expresión:

"En su caso, asumirá las funciones de Secretario quien lo subroga en el cargo, mientras dure esta circunstancia".

c) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

"El Juez Árbitro, en su primera resolución o cuando lo estime conveniente, podrá designar a un funcionario o funcionaria de la Superintendencia de Salud como Actuario o Sustanciador, con el objeto de que colabore en la tramitación del proceso".

10. Modificaciones al punto 10 "Disposición final":

a) Antepónese el siguiente párrafo primero, pasando el original a ser segundo:

"En los casos de que conozca, el Tribunal podrá suplir lo no regulado en estas instrucciones con las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento o a la naturaleza del mismo. En tal caso, el Tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva, aplicando lo dispuesto en el párrafo siguiente".

b) En el párrafo primero original, que ha pasado a ser segundo, substitúyese la frase inicial "Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Circular" por la expresión "No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes"; reemplázase la palabra "procedimiento" por "proceso" y agrégase al final del mismo, antes del punto final, la frase "y, en especial, de las reglas de procedimiento que, como mínimo, establece la parte final del inciso segundo del artículo 117 del DFL N° 1, de Salud, de 2005".

De tal manera, el nuevo inciso segundo del numeral 10, tendrá el siguiente tenor:

"No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, el Tribunal podrá dirigir el proceso del modo que considere más apropiado, garantizando el cumplimiento de las normas del debido proceso y, en especial, de las reglas de procedimiento que, como mínimo, establece la parte final del inciso segundo del artículo 117 del DFL N° 1, de Salud, de 2005".

III. Modificaciones al Título VI del Capítulo V del Compendio de Procedimientos, "Expediente electrónico y notificación electrónica de resoluciones de juicios arbitrales y reclamos administrativos".

1. Modificaciones al numeral 2 "El expediente electrónico":

1.1. En el 2.1 letra a, párrafo segundo, intercálase a continuación de la frase "debidamente foliado" y de la coma que la sucede, la siguiente oración: "foliación que podrá ser exclusivamente en cifras,".

1.2. En el punto 2.2.5:

a) Reemplázase los numerales 1, 2 y 3 por 2.2.5.1, 2.2.5.2 y 2.2.5.3, respectivamente.

b) En el tercer párrafo del N° 2.2.5.1, insértase, después del vocablo "respaldo" y de la coma que le sigue, la expresión "sólo cuando se trate del último día del plazo para hacerlo," y sustitúyese la frase "su reapertura al día siguiente hábil" por "la medianoche".

2. Modificaciones al punto 3 "La notificación electrónica":

2.1. En el 3.1:

a) En la letra b, sustitúyese la expresión "carta certificada o personalmente" por la frase "otro de los medios previstos en el Título IV de este Capítulo".

b) En la letra c, reemplázase la expresión "carta certificada o personalmente" por la frase "otro de los medios previstos en el Título IV de este Capítulo".

2.2. En el 3.3: En el segundo párrafo de la letra a, sustitúyese la expresión "personalmente o por carta certificada" por la frase "por otro de los medios previstos en el Título IV de este Capítulo".

3. Modificaciones al punto 4 "Caso fortuito o fuerza mayor":

Reemplázase el número romano "III" por "IV".

IV. Vigencia y publicación en Web y en el Diario Oficial.

Esta Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su notificación. Sin embargo, los plazos que a esa fecha ya hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por las normas administrativas vigentes al tiempo de su iniciación.

Su texto, así como el actualizado del Compendio de Procedimientos, estarán disponibles en el sitio Web de la Superintendencia de Salud.

Atendido que las instrucciones contenidas en esta Circular son de aplicación general e interesan a un número indeterminado de personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 19.880, el texto del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos refundido con la misma Circular, será publicado en el Diario Oficial.



LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

Incorpora Firma Electrónica Avanzada

EFL/AMAW/RTM

DISTRIBUCIÓN:

- Señores Gerentes Generales de Isapres
- Sr. Director del Fondo Nacional de Salud
- Asociación de Isapres de Chile
- Superintendente
- Fiscalía
- Intendentes
- Jefes de Departamento
- Agencias Regionales
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes